



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LINA MARIA TORRES ALZATE
Radicado	050014003014- 2020-00944 - 00
Asunto	Resuelve solicitud, suspende proceso

Ante la solicitud de levantamiento de la medida presentada, arguyendo el acuerdo de pago celebrado el 01 de marzo de 2022, en el centro de conciliación de la Universidad Autónoma, se advierte que una vez revisada la normatividad vigente dicho levantamiento no está contenido, sino la suspensión del proceso art. 555 C.G.P.: *"Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo"*.

Es importante resaltar que la abogada JESSICA AREIZA PARRA no es parte dentro del presente proceso y no ha allegado poder conferido en debida forma por la demandada, que la faculte para ejercer su representación judicial en el *sub judice*.

Por demás, la solicitud no se adecúa a ninguno de los supuestos consagrados en el artículo 597 CGP, razones estas suficientes para despachar de manera **DESFAVORABLE**, tal solicitud.

De otra parte, y aunque no obra en expediente el Acta de Aceptación de la Solicitud de Negociación de Deudas ni comunicación en tal sentido conforme a lo dispuesto en el artículo 548 CGP, se advierte que la misma obra en el escrito de tutela presentada en contra del despacho y que fue resuelta por el Juzgado 9 Civil del Circuito, **Acta Nro. 1 del 02 de diciembre de 2021 ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS del 02 de diciembre de 2021, así como ACTA**

Nro. 7 CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS del 01 de marzo de 2022, el cual fue ACEPTADO.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 545 numeral 1^o y 555 del C.G.P se dispone la **SUSPENSIÓN** del presente proceso "*hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo*". En virtud del control de legalidad contemplado en la normatividad citada, se **DEJA SIN EFECTOS** el auto proferido el 8 de noviembre de 2022, con posterioridad a la fecha de Aceptación del Acuerdo (Cfr. Artículo 548 CGP, inciso final).

Se REQUIERE a las partes y a la conciliadora ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO (T.P. 147.553 del C.S. de la J.) para que informen a este Despacho el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo de Pago celebrado.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P4

¹ "ART. 545.- Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5bc4b89583206c3c37a18f32ca5dcaa3924fec1bb1ea8748c810088767c9b3**

Documento generado en 26/01/2023 02:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>